

Señora Presidenta:

Han venido para dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los Proyectos de Ley Nros. **108/2006-CR**, presentado por los Congresistas Yonhy [Lescano Ancieta](#), Víctor Andrés [García Belaunde](#), Rosario [Sasieta Morales](#), Mario Fernando [Peña Angulo](#), Alda Mirta [Lazo Ríos de Hornung](#) y David [Waisman Rjavinsthi](#); **314/2006-MP** presentado por el Ministerio Público; y **513/2006-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, en virtud de los cuales proponen Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.

I. SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

El **Proyecto de Ley N° 108/2006-CR**, propone modificar los artículos 153º y 153º-A del Código Penal para combatir el tráfico de menores, teniendo en consideración que éste constituye una de las principales ramas de la trata de personas. De acuerdo con lo expresado en la Exposición de Motivos, el tráfico de menores tiene generalmente una escala internacional pudiendo la víctima ser llevada a lugares de donde es muy difícil conseguir el retorno a su hogar o medio. Los fines pueden ser desde dar al menor en venta a una pareja que no puede tener hijos, y en algunos casos puede ser inducido a la prostitución (que es en efecto el mayor destino del comercio ilícito de menores que se da dentro de la figura de explotación sexual: en la fabricación de revistas y videos pornográficos y en otras variantes de corrupción y drogadicción); así como el destino de trabajos forzados, participación en conflictos armados y lo más grave: el tráfico de órganos.

El **Proyecto de Ley N° 314/2006-MP**¹, propone la Ley frente a la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes. Según su Exposición de Motivos, la propuesta se sustenta en la ratificación y aprobación de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada y sus dos protocolos relativos a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, efectuada por el Perú a través del Decreto Supremo No 088-2001- RE del 21 de Noviembre del 2000 y la Resolución Legislativa No 27527 del 04 de Octubre del 2001. En ese sentido, se considera conveniente adecuar el ordenamiento normativo del país tanto a nivel sustantivo como procesal, a la legislación internacional vigente sobre Delincuencia Transnacional Organizada y al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y sancionar los delitos contra el orden migratorio y las técnicas y procedimientos especiales frente a la criminalidad organizada. Además considera necesario incentivar la cooperación internacional en materia judicial y de protección de víctimas, por intermedio de sus instituciones en coordinación con organizaciones privadas y de la sociedad civil. Para estos

¹ Con fecha 29 de Enero del 2004, el Ministerio Público, presentó al Congreso de la República, el **Proyecto de Ley N° 9574/2003-CR**, que proponía la aprobación de la Ley sobre la Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, sobre el cual recayó el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de fecha 10 de Mayo de 2005, cuya autógrafo fue observada por el Poder Ejecutivo, mediante Oficio N ° 061-2005-PR de fecha 27 de Junio del 2005. Por lo que atendiendo a los requerimientos y observaciones de éste, el Ministerio Público ha presentado el Proyecto de Ley N° 314/2006-MP, respecto al mismo tema.

efectos, el proyecto propone modificaciones al Código Penal, tales como: sustituir los artículos 153 y 153-A, respecto a la Trata de Personas ; modificar el artículo 303-A e incorporar el artículo 303-B, respecto al Tráfico Ilícito de Migrantes. Asimismo, propone la modificación del Decreto Legislativo N° 957, que promulga el Código Procesal Penal, en cuanto: al inciso 4 de la Primera Disposición Complementaria y Final; a los incisos 1,2 y 4 del artículo 341; y, al inciso 1-b) del artículo 473°. Finalmente, sugiere modificaciones en lo que se refiere al tema de beneficios penitenciarios para este tipo de ilícitos penales.

El **Proyecto de Ley N° 513/2006-PE**, propone tipificar detalladamente los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como regular acciones concretas de prevención, persecución e investigación del delito y de asistencia y protección de víctimas, colaboradores, testigos y peritos, adecuando la legislación nacional a los estándares establecidos en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano. Considerando además, según su Exposición de Motivos, que las redes criminales de la trata de personas son organizaciones criminales transnacionales o internas, cuya estructura se hace necesario conocer y para cuyo fin se debe brindar las garantías necesarias a las personas que brinden información que permita identificar a los agentes delictivos, se hace imprescindible incluir el delito de Trata de Personas dentro de los alcances de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. Sobre la base de lo anterior, propone modificar el Código Penal en sus artículos 153 y 153 – A, relativo a los delitos de violación de la libertad personal, para la tipificación del “Delito de Trata de Personas”, así como modificar el artículo 303–A, sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes. También propone modificar el artículo 6 ° de la Ley 27765 – Ley Penal contra el lavado de activos; el numeral 2 del artículo 1 de la Ley N° 27378, Ley que establece los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada; y el artículo 1° de la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional. Además sugiere modificar los numerales 1, 2, y 4 del artículo 341° del Código Procesal Penal.

II. IMPACTO LEGAL

2.1 Legislación Nacional

- Constitución Política del Perú: artículo 2° inciso 24.
- Código Penal, Decreto Legislativo No 635: artículos 153°, (Retención o traslado de menor de edad o de persona incapaz); 153-A°, (Forma agravada - Abuso de cargo de persona vinculada con menores o personas incapaces); 182°, (Trata de personas); y, 303-A° (Tráfico Ilícito de Migrantes).
- Ley No. 27765, Ley penal contra el lavado de activos: artículo 6 °.
- Ley No. 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada: numeral 2) del artículo 1 °, referido al objeto de la Ley.

- Código Procesal Penal, Decreto Legislativo No. 957: numerales 1), 2) y 4) del artículo 341 °.
- Decreto Supremo N° 088-2001-RE del 21 de noviembre de 2000.
- Resolución Legislativa N° 27527 del 4 de octubre de 2001.

2.2 Legislación Internacional

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Convenio N° 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajo forzoso (1930).
- Convenio N° 105 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la abolición del trabajo forzoso (1957).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).
- Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (1979).
- Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción interna de menores (25 de octubre de 1980).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Convención interamericana sobre el tráfico internacional de menores (1994).
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Convención de Belem do Pará (1994).
- Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999)
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada, suscrita en Palermo, Italia en diciembre de 2000.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (1998).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados (2000)
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000).

- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (2000).
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.(Vigor 25 de julio de 1951)

III. ANÁLISIS DE LAS PROPUESTAS

3.1. Aspectos Generales

La Constitución Política del Estado, establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. En este sentido, el literal b), del inciso 24 del artículo 2º, prescribe lo siguiente:

Constitución Política de 1993

Artículo 2.-

Toda persona tiene derecho a:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

Al respecto, se tiene conocimiento que el comercio de seres humanos tiene lamentablemente raíces muy antiguas. En América Latina, por ejemplo, se inició con la conquista de españoles, ingleses y portugueses en los siglos XV y XVI, denominándose a tal fenómeno como "trata de blancas", término que luego caería en desuso, no solo porque la trata de personas hoy en día involucra a personas de diferentes culturas y razas, sino también porque el comercio humano no se limita a mujeres sino que se extiende a hombres, niños y niñas.² Y es actualmente considerada como una forma moderna de esclavitud.

La "*trata de personas*" es un fenómeno socio criminal que viola la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y vulnera los derechos de los seres humanos, atentando contra su libertad, dignidad, integridad física y mental. Asimismo, contraría la prohibición de la tortura y de tratamientos inhumanos degradantes, la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. Este fenómeno esta directamente ligado a las políticas migratorias así como a la crisis económica y social que atraviesan ciertos Estados y regiones del mundo, puesto que las organizaciones criminales han venido desarrollando redes internacionales en el cual

² NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. "Amenazas Globales a la seguridad": La Trata de persona. PUCP.IDEI.2005, Pág.7

determinados Estados vienen siendo clasificados como países de origen, tránsito y destino. Dichas clasificaciones se pueden dar en su totalidad en un sólo país.

Las Naciones Unidas estima que esta práctica mueve anualmente 9,500 millones de dólares en todo el mundo y según un informe de la Oficina de las Naciones Unidas para el Control de las Drogas y Prevención del Crimen (UNDCP), es la tercera actividad más lucrativa del mundo después del tráfico de armas y drogas.³

El Perú no está ajeno a esta realidad, investigaciones iniciales en nuestro país sobre la trata con fines de explotación sexual han comprobado que el Perú está considerado como un país de origen, tránsito y destino de la trata internacional y con predominio de la trata interna⁴. Asimismo, se ha podido comprobar que en el Perú se dinamizan diferentes modalidades de trata de personas en diferentes contextos económicos y sociales, lo cual involucra mecanismos, de captación y coacción que se desarrollan en la informalidad y la ilegalidad, identificándose la explotación doméstica (trabajo doméstico), la mendicidad y la explotación sexual comercial como destinos principales para el caso de niñas, niños y adolescentes⁵. Por ejemplo, en las formas de captación se tiene que un 45% de las víctimas son captadas por promesas falsas de trabajo, un 14% por anuncios en los diarios, un 8% por otro tipo de engaños, 8% por seducción, 5% por promesa para conseguir visa, 5% por Internet y 15% por otros motivos. De las víctimas, el 42% son menores de 15 años, el 33% tiene de 18 a más años y el 25% de 15 a 17. ⁶ En este sentido, la trata interna encuentra amparo en prácticas tradicionales de tal arraigo, que resulta de difícil identificación y tipificación colocando a la población menor de edad en situación de mayor riesgo. En el Perú se dan en Lima, Piura, Cusco, Pucallpa e Iquitos son las ciudades de mayor riesgo en trata de personas.

La situación en el Perú en el tema de trata de personas también ha tenido repercusiones internacionales. Cada año, el Departamento de Estado de los Estados Unidos publica un informe sobre el monitoreo de la situación de la trata de personas en el mundo. En el Informe correspondiente al año 2006, examino los esfuerzos del gobierno peruano frente a esta problemática ubicándolo en la TIER 2 WATCH LIST⁷, por no haber cumplido totalmente con los estándares mínimos para la eliminación de la trata de personas. El Perú fue comprendido por primera vez en este tipo de informe en el año 2004 y fue colocado en la lista de OBSERVACIÓN.

³ Trata de personas. Comercio de humanos. En: <http://www.terra.com.co/actualidad/nacional/20-10-2002/nota70510.html>.

⁴ Organización Internacional para las Migraciones y Movimiento El Pozo "Trata de mujeres para fines sexuales comerciales en el Perú".

⁵ Flora Tristán. "Diagnóstico sobre la trata de mujeres, niños y niñas en ocho ciudades del Perú". Pág.29.

⁶ Pamela Galarreta Santillana. "Una lucha por terminar con la trata de personas". Prensa – OCOSMIN. Fecha de Publicación: 05/06/2006.

⁷ Informe Anual del Departamento de Estado de los Estados Unidos. En estos Informes, se clasifican a los Estados en los siguientes niveles (tier), según su rol y acciones contra la trata de personas: Nivel 1.- Tienen la problemática pero realizan acciones eficaces en los ámbitos de prevención, persecución y protección de víctimas. Nivel 2.- Tienen la problemática y realizan algunas acciones importantes, aunque no son suficientes en los ámbitos de prevención, persecución y protección de víctimas. Nivel 2 en observación (tier 2 watch list).- en riesgo de ser colocados en nivel 3. Nivel 3.- Tienen la problemática y no realizan acciones importantes.

El Perú, se encuentra ubicado en la lista 2 en observación, lo que quiere decir que, el país está en la mira de caer en la clasificación como Número 3, es decir, que sea calificado, como país que no toma ninguna medida contra la lucha contra la trata de personas.

Precisamente, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución A/RES/55/25, del 15 de noviembre de 2000, como parte de las iniciativas para combatir el comercio sexual de menores y mujeres, ha dado la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo, Italia en diciembre del año 2000. En el caso del Perú, fue ratificada mediante Decreto Supremo N° 088-2001-RE, del 21 de Noviembre del 2000 y Resolución Legislativa N° 27527 del 04 de Octubre del 2001, ratificó y posteriormente aprobó la Convención y sus dos Protocolos relativos a la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes (Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños y Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire).

Resolución Legislativa N 27527 (08 de octubre de 2001)

Artículo 1.- Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase la “ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y sus dos Protocolos adicionales “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de personas especialmente de Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” suscritos por el Perú el 14 de diciembre del año 2000, durante la Conferencia de Palermo en la República Italiana.

Este compromiso internacional asumido por el Estado Peruano señala las directrices que debe implementar en su cuerpo normativo para combatir la trata de personas en el ámbito preventivo, de atención y protección a la víctima y sanción a los tratantes.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños pretende regular el delito de tráfico de personas, especialmente mujeres y niños a nivel transnacional. Este Protocolo instaura un lenguaje y una legislación global para definir el tráfico de personas, especialmente mujeres y niños, asiste a las víctimas del tráfico, y previene el tráfico de personas. El Protocolo sobre el tráfico también establece los parámetros sobre la cooperación judicial y los intercambios de información entre países, conforme lo dispone en su texto:

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños

“Artículo 3. Definiciones

Para los fines del presente Protocolo

“a) Por **“trata de personas”** se entiende la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. Esa explotación puede incluir, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguna de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”.

En consecuencia, la definición sobre “trata de personas” debe ser aquella establecida por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Asimismo, en su artículo 2 establece los fines del Protocolo, siendo éstos:

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños

“Artículo 2 - Finalidad

Los fines del presente Protocolo son:

a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;

b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y

c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.”

Conforme se puede apreciar, el citado instrumento internacional representa un nuevo enfoque del problema en varios aspectos:

1. En el se define que la trata de personas es un problema complejo y multifacético, en particular si se considera la participación de grupos delictivos organizados transnacionales
2. Además se conjugan las medidas tradicionales con procedimientos especiales de lucha contra la delincuencia organizada para investigar y sancionar a sus responsables con medidas para proteger a las personas objeto de trata.

Además para evitar y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas, específicamente amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En primer lugar, la trata de personas es un fenómeno, que implica la presencia de tres elementos constitutivos:

- a) La captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una persona (víctima), sin que ello implique necesariamente el cruce de frontera.
- b) El uso de la amenaza, coacción, fraude, engaño, concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de la víctima o de la persona que tenga autoridad sobre ésta. Si es un menor de edad, se considerará siempre que es trata, aunque éste haya dado su aceptación, en tanto que por su edad y desarrollo no está preparado para dar su libre consentimiento.
- c) El propósito de explotación de la víctima. Este tercer elemento permite establecer por lo menos siete categorías de trata: laboral (trabajos forzados), sexual (prostitución forzada, pornografía, pedofilia, turismo sexual y matrimonios serviles), militar (soldados cautivos y niños soldados), servidumbre (mendicidad, comisión de delitos), prácticas esclavistas (trabajo doméstico, embarazos forzados, adopción y vientres de alquiler), esclavitud clásica (personas sobre la que ejercen un derecho de propiedad) y física (extracción de órganos).

En segundo lugar, otro aspecto que se desprende de la definición es que la trata de personas no debe ser confundida con el tráfico ilícito de migrantes o contrabando de personas.

Por ello la definición otorgada por la Convención hace alusión a una progresión delictuosa, es decir se encuentran contenidas todas las fases del proceso de trata de personas, desde las acciones en los países o regiones de origen (la captación), a las de tránsito (transporte y traslado) y de destino (acogida o recepción), siendo que cada fase constituye de por sí el delito de trata de personas, independientemente del estadio que haya alcanzado el proceso de trata en su

conjunto, bastando la comisión de cualquiera de ellas para que se tenga por cometido el delito, en la medida que concurran los medios coercitivos y que existan fines de explotación.

Precisamente, la lucha contra la trata de personas debe presentar dos niveles de acción:

- a. El **nivel externo** el que describe los procesos criminales que se producen del país hacia otros países. Paralelamente de otros países hacia el nuestro utilizando el territorio nacional como país de tránsito.
- b. El **nivel interno**, cuando se trata de organizaciones o personas que operan solamente dentro del territorio nacional.

En este contexto, existen otros instrumentos internacionales que prohíben la trata de personas entre ellos:

- **Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (1994):** El artículo 2 de este instrumento sanciona la sustracción, el traslado o la retención de un menor de edad con propósitos o fines ilícitos, que incluyen, entre otros, el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla, o cualquier otro medio ilícito ya sea en su estado de residencia habitual o en el Estado Parte en que se encuentre.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención de Belem do Pará (1994):** El artículo 2 de esta Convención establece que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- **Convenio 182 de la Organización Internacional de Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (1999):** El artículo 3 de este Convenio precisa las peores formas de trabajo infantil como: a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzado u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados (...).
- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños**

en la pornografía (2000): Este Protocolo consideró expresamente la importante y creciente trata internacional de menores a los fines de venta de niños, su prostitución y utilización en a pornografía.

Precisamente, el Estado Peruano ha suscrito los instrumentos internacionales citados, por ello se considera necesario adecuar el ordenamiento normativo penal, tanto a nivel sustantivo, procesal, penitenciario y premial, a los instrumentos internacionales mencionados sobre trata de personas y tráfico ilícito de personas, dado que actualmente su tipificación en el Código Penal esta limitada a ciertos aspectos y no engloba el problema en sus diversas modalidades y agravantes.

Por tanto, esta lucha debe tener en cuenta al menos cuatro aspectos básicos e interdependientes:

- a. Prevención
- b. Protección y Recuperación
- c. Procesamiento y sanción
- d. Cooperación Internacional.⁸

Cabe mencionar que éstos puntos han sido tomados en consideración en las propuestas legislativas materia de análisis. Asimismo, se ha tratado de legislar, de forma tal, que se contrarreste cada uno de los factores que incentivan y promueven los actos delictivos de trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes.

Por otro lado, respecto al tráfico ilícito de migrantes, es importante tener en cuenta que su regulación se sustenta en el principio de la facultad soberana del Estado para regular la entrada y salida de personas del territorio que le comprende, sin embargo ésta facultad soberana del Estado se ve burlada por organizaciones criminales que utilizan una serie de mecanismos ilegales para poder de ese modo permitir el tránsito de los migrantes que no ha sido autorizados por el Estado quebrantando así toda la norma de control existente, además de colocar en una situación de peligro a los sujetos de tráfico.

Por tanto, dentro de los instrumentos internacionales el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define el ilícito de tráfico de migrantes de la siguiente forma:

⁸ Idem.(1)

Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire

"Artículo 3: Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;*
- b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;*
- c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad:*
 - i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o*
 - ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o*
 - iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;(...)"*

Este Protocolo tiene el propósito de prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como el de promover la cooperación entre los Estados parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

Ello teniendo en cuenta además, el incremento del fenómeno migratorio que ha llevado al incremento sustantivo de la migración ilegal. Las cifras consulares del Perú en el exterior, señalan que el número de peruanos que residen fuera del país – independientemente de su calidad migratoria⁹ - llegan a un rango de 1'800,000 a 2'300,000.¹⁰ De otro lado, el movimiento migratorio a abril del 2006 con respecto al año anterior, aumentó en un 22.9%, siendo los países de destino principalmente Estados Unidos, Bolivia, Chile, España, Ecuador y Colombia entre otros.¹¹

⁹ En: <http://www.monografias.com/trabajos19/migracion-peruana/migracion-peruana.shtml>.

¹⁰ Discurso del Viceministro Secretario General de Relaciones Exteriores, embajador Javier Gonzalo Terrones, en representación del señor canciller Oscar Mautua en la XXII Convención de la Asociación de Instituciones Peruanas en los Estados Unidos de América y Canadá (AIPEUC). 19 de Febrero de 2006.

¹¹ Instituto Nacional de Estadística (INEI). Evolución del Monitoreo Migratorio Peruano, Abril del 2006. Informe Técnico N° 6. Junio del 2006.

Esto ha propiciado el desarrollo de una economía criminal ligada a facilitadores, proveedores de transporte, refugio temporal, documentos falsos, información, protección y otros servicios que vienen fomentando la constitución de organizaciones criminales que además de proveer bienes y servicios ilícitos, están infiltrándose a través de procesos de corrupción en las instituciones públicas y empresas privadas.

Por ello es importante que se precise que el representante de una organización que promueve la trata de personas o el tráfico ilegal de migrantes es sólo uno de los actores involucrados en estos ilícitos, otros son los promotores de la actividad. Los promotores son sujetos que, si bien no representan a la organización criminal, contribuyen decididamente en la comisión del delito de la trata de personas. Finalmente, los integrantes de la organización social conocen de las actividades ilícitas para las que se presta su organización.

Por tanto, ante la magnitud de los fenómenos delictivos descritos y teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos, el Perú debe adecuar su legislación tanto a nivel sustantivo como procesal, incentivando la cooperación internacional en materia judicial, migratoria y de protección de víctimas, así como también por intermedio de sus instituciones en coordinación con organizaciones privadas y de la sociedad civil elaboren políticas destinadas a la prevención, tratamiento y penalización de estos ilícitos penales. De esta manera se regularía entre otros aspectos referidos a estos delitos, el tema del lavado de activos, regulando técnicas y procedimientos especiales de lucha contra la criminalidad organizada, como la colaboración eficaz, el agente encubierto y la intervención y control de comunicaciones y restringiendo el acceso a los beneficios penitenciarios.

3.2 Similitudes y diferencias entre la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes

En el Perú como en otros lugares, se ha venido utilizando los términos de trata y tráfico indistintamente. Sin embargo, ambos crímenes no significan lo mismo, aluden a situaciones delictivas distintas y desde el año 2000, luego de aprobada la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, vienen siendo definidos en protocolos internacionales separados pues por su naturaleza, bienes jurídicos que afectan y consecuencias requieren de tratamiento e intervenciones distintas.

La trata, normado por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, implica la captación de las personas para su explotación (sexual, laboral, servidumbre, venta de niños, extracción de órganos, etc), mientras que el tráfico, establecido en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire (ratificado también por el Estado Peruano) alude al cruce irregular de fronteras.

La trata y el tráfico de personas son dos delitos distintos: la trata es un delito contra una persona y una violación de los derechos humanos, pues su fin es justamente explotar al ser

humano. En este caso las personas son víctimas de explotación y su libertad se ve limitada de alguna manera. El tráfico, es un delito contra un Estado y una violación de las leyes de inmigración de un país. Es la facilitación de la entrada irregular de una persona en un Estado que no es el suyo ganando dinero u otros beneficios.

Además, la trata de personas se da a través del engaño, sin que la víctima de su consentimiento a las efectivas condiciones de trabajo a las que será sometida, mientras que en el tráfico, son las personas mismas las que establecen contacto con el traficante conociendo los riesgos a los que se expondrán.

La trata de personas puede darse tanto fuera como dentro de un país sin que el cruce de fronteras sea necesario, mientras que el tráfico de personas implica siempre el cruce una frontera o más. Si bien a través de la trata, las personas pueden haber sido movilizadas tanto dentro o fuera de su país, no siempre entran a otro Estado de manera ilegal.

En casos de trata de personas, el dinero no es un requisito fundamental para el viaje ya que a menudo los tratantes pueden “prestar” el dinero para el viaje para luego forzar a la víctima a trabajar sin sueldo para pagar dicha deuda. En el caso del tráfico de personas, el dinero representa un elemento importante y las personas deben pagar por adelantado al “traficante” para pasar la frontera.

A partir de sus definiciones, se pueden establecer claras diferencias, que son:

- Mientras que en el caso de la trata, existe un elemento de fuerza, engaño o fraude, en el tráfico ilícito no existe tal elemento, sino más bien el consentimiento de la persona transportada.
- En este sentido, toda persona que sea objeto de trata será víctima a diferencia de la persona que es objeto de tráfico ilícito de migrantes, que no lo es.
- El tráfico ilícito de personas, se limita al transporte ilegal de la persona al país de destino, tras lo cual termina la relación “transportista-transportado”; en la trata en cambio, las personas son entregadas a organizaciones o individuos para su explotación mediante la prostitución, el trabajo forzado u otras modalidades.
- Para configurar el crimen de trata no se requiere el cruce de la víctima por una frontera internacional, a diferencia del delito de tráfico ilícito para el cual es requisito indispensable.

De igual manera, pueden establecerse, los aspectos comunes entre el Tráfico Ilícito de personas y la Trata de Personas:

- Son actividades delictivas según los instrumentos de derecho internacional.

- Cometidos por grupos muy organizados de tratantes y traficantes.
- Implican un comercio con seres humanos.
- Muchas veces ambos delitos se dan en ocasiones en forma conjunta al estar vinculados a redes organizadas transnacionales pero no se esta hablando de lo mismo.

Sin lugar a dudas, esta aclaración es necesaria debido a que el Proyecto de Ley N° 108/2006-CR, confunde la trata de personas con el tráfico ilícito de migrantes, al abordar de manera indistinta los temas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, en su Exposición de Motivos, datos, legislación e información. Es más los considerandos de la propuesta refiere la temática de trata cuando se señala que *“el Código Penal no regula la trata de personas con fines de explotación laboral y tráfico o extracción de órganos y tejidos humanos, señalados en la definición del Protocolo de Palermo”*, para concluir proponiendo la modificación de los artículos 153 y 153-A del Código Penal elaborando una figura que denomina “para combatir el Tráfico de Menores”. Lo cual dista de los conceptos esgrimidos en los instrumentos internacionales antes mencionados.

3.3. Rol del Grupo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas

El Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas esta integrado por los siguientes miembros:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social;
- c) Un representante del Ministerio de Salud;
- d) Un representante del Ministerio de Justicia;
- e) Un representante del Ministerio de Educación;
- f) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;
- g) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- h) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;
- i) Un representante del Instituto Nacional de Estadística e Informática;
- j) Dos representantes de las instituciones de la sociedad civil especializadas en el tema.

Cada miembro titular cuenta con un suplente. Además, el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo acreditan un representante ante esta instancia.

Dentro de las funciones del Grupo de Trabajo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas están las funciones siguientes:

- a) Coordinar las acciones de las diversas entidades públicas y privadas comprometidas en la lucha contra la trata de personas, incluyendo la realización de actividades conjuntas;*
- b) Coordinar y promover el establecimiento de un sistema estadístico para el levantamiento y sistematización de información acerca de la trata de personas en el país;*
- c) Promover la adopción de medidas de prevención y protección de las víctimas y testigos;*
- d) Procurar la articulación con organismos regionales e internacionales a fin de hacer más eficaces los esfuerzos nacionales contra la trata de personas, así como procurar la participación del país en grupos de trabajo multinacionales o internacionales para prevenir, monitorear o controlar la trata de personas;*
- e) Proponer medidas legislativas para reprimir eficazmente la trata de personas; y,*
- f) Apoyar la realización de campañas educativas y de difusión como medidas de prevención.*

Al respecto, cabe destacar que los proyectos Ley tomados en consideración para la elaboración del presente Dictamen han resaltado la labor del Grupo Multisectorial permanente contra la Trata de Personas, el cual fue creado mediante D.S. N° 002-2004-IN, de fecha 20 de febrero del 2004, modificado por D.S. 004-2006-IN, con el objeto de incluir su participación a fin de articular y monitorear la ejecución de las acciones de asistencia y protección a las víctimas de trata de personas y sus familiares directos dependientes, así como las medidas de prevención, persecución y combate del delito, debido a que éste Grupo de Trabajo Multisectorial ha venido elaborando, en estos dos años y medio de trabajo, una serie de mecanismos que permiten interactuar en múltiples niveles como: las autoridades locales, las autoridades regionales e inclusive el utilizar el sistema de seguridad ciudadana que tiene ya sus comités instalados, de tal manera que se pueda llegar a más niveles.

Por tanto, la Comisión considera que es importante su labor como actividad complementaria al trabajo que desarrollan los órganos competentes de la administración de justicia, no siendo necesario que se establezca a través de la futura norma especificaciones que limiten su campo de acción y su ámbito de competencia, en razón que ésta se ha venido ejecutando sin complicaciones y de manera efectiva, lo cual asegura su intervención neutral y su rol en este tipo de ilícitos penales, dado que la misma se encuentra garantizada por la normatividad vigente.

3.4. Implementación de un Sistema Estadístico

La Dirección de Control de Drogas del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio (DCD) N° 210-C/244 de fecha 08 de abril de 2005, puso en conocimiento que la Embajada de

los Estados Unidos le dirigió la Nota N° 112 de fecha 31 de marzo del año en curso, en la cual señalaba que el gobierno estadounidense había asignado fondos a fin de financiar tres proyectos;

(i) Ejecutado por Capital Humano y Social Alternativo (CHS Alternativo) tema: Base de datos para los casos de Trata de Personas; con la participación del Ministerio del Interior y Organizaciones del Gobierno Local;

(ii) Ejecutado por la ONG OPCION Perú, tema: Fortalecer el marco legal y la asistencia social; con la participación del Ministerio Público y Organizaciones del Gobierno Local;

(iii) Ejecutado por Acción por los Niños, tema: Fortalecimiento de redes para Prevenir la Trata del Niño y del Adolescente, con la participación del gobierno y la sociedad civil.

El 26 de mayo de 2005, el Viceministro del Interior mediante Oficio N° 626- 2005-IN/0103, opinó por la viabilidad de los proyectos propuestos por la Embajada de los Estados Unidos; así como la urgente ejecución de los mismos.

El 03 de noviembre de 2005, se recibió una comunicación de la ONG CHS Alternativo en la cual indican que se está diseñando el Sistema Estadístico de Recolección de Datos de personas víctimas de Trata de Personas", que permitirá disponer de datos confiables que ayuden a hacer visible la magnitud y características de esta problemática social y policial que a la fecha se desconoce su real magnitud.

Con fecha 04 de enero de 2006, el Ministerio del Interior emitió la Resolución Ministerial N° 2570-2006-IN/0105, que institucionaliza el "Sistema de Registro y Estadística del Delito de Trata de Personas y afines-RETA", a través del cual se dispone la implementación del sistema estadístico que permitirá a la Policía Nacional del Perú contar con una herramienta importante que será instalada en algunas Direcciones Territoriales de la Policía Nacional del Perú; la ejecución del referido proyecto y su implementación se ha considerado que deberá ser supervisado por la Secretaría Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú.

Dicho programa se encuentra instalado, a partir del 5 de enero de 2006, en el Departamento de Investigaciones Especiales (Unidad de Trata de Personas) de la Policía Nacional del Perú, donde se descentralizarán la información del Sistema, e igualmente se instalará en las siguientes Direcciones Territoriales.

3.5. De la propuesta de la Comisión de Justicia

Sobre la base de las iniciativas legislativas presentadas y de conformidad con las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha estimado un texto sustitutorio, que recoge en ocho artículos, seis Disposiciones Complementarias y una Disposición Final los aspectos siguientes:

Respecto al **artículo 1**, que pretende regular la “**trata de personas**”, debe tenerse en consideración que la trata es un “*delito proceso*” por estar integrado por un conjunto de eslabones que se inicia con la identificación, captación y aislamiento de la víctima, que puede llegar al extremo de la privación de la libertad con la finalidad de ser incorporada a la producción de bienes y servicios contra su voluntad. En base, a ello, se pretende tipificar claramente el delito de Trata de Personas, que actualmente se encuentra en el artículo 182 que restringe la finalidad del delito sólo a las formas de explotación sexual y lo ubica dentro del capítulo de proxenetismo. Es decir que, la legislación actual no aborda directa y globalmente todas las conductas ligadas al delito. Esta se centra en aspectos complementarios al delito en sí mismo, confundiendo con otros tipos penales como por ejemplo el secuestro simple, la desaparición forzada o el proxenetismo, en los artículos 179º, 180º, 181º, 182º y 303º del Código Penal. Además, se ha enfatizado en la legislación aspectos aislados de este problema como las referentes a la pornografía infantil, que sobre el particular señala Valencia Martínez: *abarca problemas penales con un amplio espectro de manifestaciones que ofenden desde los sentimientos individuales y colectivos, pasando por la integridad ética y la intimidad, hasta la pública moralidad de las costumbres, criterios que proverbialmente han informado el objeto de la tutela de esas formas de agresión sexual.*¹²

Por tanto, la primera afectación se da pues, en la esfera de la libertad personal y la segunda es el sometimiento de la víctima a un proceso de explotación; en tal sentido, el bien jurídico tutelado es la libertad personal, aunque es usual que los comportamientos fines de la trata de personas se establezcan confusiones respecto a su delimitación, en este sentido, se acoge la propuesta de modificación en el Título IV del Código Penal: Delitos contra la Libertad, creando el Capítulo XII – Trata de Personas, adecuando los artículos 153 y 153-A adecuando las conductas, medios y finalidades del Protocolo de Palermo: explotación sexual, explotación laboral y extracción de órganos y tejidos humanos, incluyendo la venta de niños. Además, se establece que las conductas típicas en agravio de menores de edad se consideran trata de personas aún cuando no se recurra a ninguno de los medios, y se considera al artículo 153 ° como el tipo base, ampliando las actuales modalidades.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración que la libertad presenta tres sentidos marcados, en principio está la libertad física (que implica obrar sin obstáculos), la libertad civil (que es el ejercicio de ciertos derechos que le asisten por su condición de persona) y la libertad moral (que viene a ser la libertad interna de la voluntad). Si estas esferas de la libertad son vulneradas, se afectan las condiciones mínimas que todo ser humano requiere para su desenvolvimiento normal. Por ello, en la trata de personas cuando se *identifica, capta, traslada a las víctimas a través del engaño, amenaza o coacción*, la norma sanciona la afectación en el

¹² VALENCIA MARTÍNEZ, Jorge E. “Delitos de Pornografía con menores y Turismo Sexual” publicado en el “Libro Homenaje a Manuel Rivacoba y Rivacoba: EL PENALISTA LIBERAL” Editorial Hammurabi, Julio de 2004, Argentina , pág. 354.

sentimiento de tranquilidad y el ataque a la libertad en la formación de la voluntad impidiéndole al sujeto pasivo tomar una decisión, realizar una acción o distorsionando su voluntad.

En este sentido, respecto a los medios utilizados se prevé el *fraude, engaño, promesa o uso de la fuerza*, es decir la norma esta referida a distorsionar la voluntad.

En este caso, la situación de vulnerabilidad se debe entender como la situación de desventaja en que se encuentra la víctima, ello como consecuencia de ciertos factores como la carencia de medios económicos, la falta de oportunidades, la violencia política, etc, que son aprovechadas por las organizaciones criminales para identificar y captar a sus víctimas o por personas inescrupulosas que a través del engaño someten a una persona.

Asimismo, se considera como sujeto activo no sólo al que retiene o traslada, sino también al que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención. De esta manera se reprime la conducta de todos los intervinientes en la comisión del ilícito penal, es decir, se ha considerado introducir el tipo legal indicado líneas arriba a fin de incorporar los nuevos componentes que la norma internacional exige.

Además la trata forma parte de las conductas delictivas propias de la criminalidad organizada, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, por el cual la pena debe darse en relación al daño causado, y además si se comparan las penas aplicadas a los delitos que son propios de la criminalidad organizada (tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción de funcionarios y terrorismo) se considera necesario que la sanción penal deba fluctuar entre los ocho y los quince años. En este orden de ideas, se han establecido penas explícitas y fuertes, sea que se trate del tipo base del delito o de alguna agravante del mismo, teniendo en consideración que la trata esta dirigida hacia un fin de explotación y a la obtención de beneficios de cualquier índole.

En este sentido, el texto que se propone, señala que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1, 2, 3, y 4 del Código Penal entre otros para los siguientes supuestos:

En cuanto a la calidad del agente activo, la norma propone como agravante la condición de funcionario público que tiene el sujeto activo del delito, pues se tiene en cuenta que dicho servidor del Estado debe velar por la protección de los derechos y los intereses de la sociedad y del individuo, y cuando actúa, colabora o participa en el proceso de la trata, aprovecha su investidura, poder e influencias en la perpetración del delito, además por haber afectado el contrato social entre la persona y el Estado.

En el caso de los representantes de las organizaciones sociales, tutelares o empresariales que actúen, colaboren o participen en el proceso de la trata de personas, la norma propone como agravante el aprovechamiento de los recursos, poder e influencia de sus medios para lograr su

cometido criminal. Es decir que abusan del reconocimiento y de la confianza que el Estado y la sociedad han depositado en ellos.

La familia, como la principal institución socializadora, es el lugar básico para la protección y desarrollo del individuo por ello, quienes la conforman por vínculo natural, de afinidad o legal, al colocar a uno de sus miembros en condición de víctima tienen un grado de reprobabilidad mayor por parte de la sociedad, teniendo en cuenta que la familia es un medio basado en el afecto y la extrema confianza, siendo merecedor de una mayor pena.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, se debe tener en consideración que en el caso del derecho interno, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Perú en materia de derechos humanos, la protección a los menores de edad es fundamental, pues de ese modo no solo se garantiza el normal desarrollo de la persona, sino que también el futuro del Estado. Por ello, atentar contra un menor representa a nivel penal una agravante que es sancionada con una pena mayor. Además, es importante tener en cuenta que la persona humana obtiene conforme se va desarrollando una mayor capacidad de respuesta ante los factores de riesgos existentes, y es diferente la condición de vulnerabilidad en que se encuentra un niño de un adolescente. Es por eso que, en este caso, se regula como agravante cuando las víctimas son mayores de 14 años.

En cuanto al tema de pluralidad de agentes y pluralidad de víctimas, la Convención de Palermo señala como organización criminal a las empresas criminales conformadas por tres o más sujetos, teniendo en cuenta que no se puede calificar como grupo a la organización de dos personas, pues en ese caso se le denominaría pareja criminal y no grupo delictivo, sin embargo, de acuerdo a nuestra realidad se ha considerado conveniente que en la redacción de la norma se efectuó en forma genérica y se establezca la participación de dos o más personas para involucrar a cualquier grupo y no necesariamente limitarlo a una organización criminal. Además, cuando son varias personas las que actúan en actividades delictivas como la trata, se puede inferir que para satisfacer sus expectativas económicas o lucrativas se hace necesario conseguir una mayor cantidad de víctimas, generando de ese modo un riesgo mayor. En este caso, la norma sanciona como agravante la vulneración de derechos de varias personas, y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena, no es igual una violación de derechos individual que una violación de derechos de varias personas.

Asimismo, se propone una *segunda agravante*, con una pena no menor de 25 años, que se justifica teniendo en cuenta algunos criterios, como es el caso de la vida que es el bien de mayor valor por el ordenamiento jurídico, seguido de la integridad personal; cuando en el proceso de la trata, la víctima fenece, dicho suceso es irremediable y por lo tanto el o los autores son merecedores de una penalidad mayor a la de otro tipo de agravantes.

En el caso del menor no mayor de catorce años que es víctima de la trata, la propuesta se fundamenta en el derecho natural y en los tratados internacionales con los que se ha

comprometido nuestro país, por lo que el Estado se ve obligado a otorgar al niño una protección especial, y si el agente activo por encima del mandato imperativo de la ley ejercita su accionar delictivo, entonces es merecible una ~~pena~~ proporcional al daño causado y a su acción dolosa. Cuando la víctima es incapaz por su constitución física o mental la conducta criminal se agrava por el aprovechamiento de la desventaja en la que se encuentra frente a su agresor; de igual manera, la capacidad de resistencia y de evasión del estado de víctima no se encuentra en la esfera de la capacidad de la víctima.

Por otro lado, debe tenerse presente que la criminalidad organizada transnacional se caracteriza por desarrollar su capacidad instalada y de inversión, en tal sentido, los niveles de afectación son mayores. De igual manera, busca integrarse a otros delitos estableciendo conductas pluriofensivas, que merecen ser drásticamente sancionadas.

En lo que respecta al **artículo 2** de la propuesta de la Comisión, se pretende regular el **tráfico ilícito de migrantes**, entendido como el movimiento o tránsito de personas, mientras que por ilegal se entiende al quebrantamiento de las disposiciones normativas básicas en la materia, concretadas en las normas de extranjería y migración, por ello los sujetos que como autores, partícipes o colaboradores que actúen en el proceso de entrada y salida de personas por medios que están al margen de la ley son susceptibles de imputación penal pues quebrantan la seguridad soberana y jurídica del Estado, y la seguridad de los migrantes.

En este sentido, se modifica el artículo 303 A del Capítulo IV-Delitos Contra el Orden Migratorio, ubicado en el Capítulo IV del Título XII-Delitos Contra la Seguridad pública del Libro Segundo del Código Penal.¹³, que fuera incorporado por la Ley N° 27202, al tener un contenido más amplio que el regulado en el artículo 303 A del Código sustantivo. En este aspecto, se han introducido las agravantes del proyecto de ley del Ministerio Público y del Poder Ejecutivo, por citar el caso del funcionario o servidor público, que abuse del ejercicio de la función pública; en el caso del representante de la organización social, tutelar o empresarial; se agrega al promotor e integrante; cuando el hecho es cometido por 3 o más personas, y se incorpora al que actúa como integrante de una organización criminal; precisa en la agravante que las condiciones de transporte pongan en grave peligro la integridad física o psíquica de la víctima; y , sustituye los términos sujeto de tráfico por “víctima” e incapacidad de la víctima por “discapacidad”.

Es importante destacar que actualmente la legislación vigente obliga a que se necesite demostrar una serie de cosas. El solo hecho que una persona sea trasladada de un lugar a otro

¹³ “Artículo 303-A: DELITOS CONTRA EL ORDEN MIGRATORIO TRAFICO ILICITO DE PERSONAS

Artículo 303-A.-

El que ilícitamente y con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, ejecuta, promueve, favorece o facilita el ingreso o salida del país de terceras personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación de uno a dos años conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 3 y 4.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 8 cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público encargado de la administración y control migratorio, de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.

2. Las condiciones en que se transporte a las personas pongan en grave peligro su integridad física o psíquica.”

sin su autorización, ya constituye este delito, entonces no se necesita demostrar toda la cadena, sino que se establece ya una presunción del delito solamente por el hecho de que la persona ha ido contra su voluntad de un lugar a otro.

La ley busca primordialmente la ordenación y regulación de los flujos migratorios por los cauces y conforme a los criterios legales, protegiendo además los derechos de los migrantes. Por lo tanto, el tráfico ilícito de migrantes es considerado (y con frecuencia supone un interés compartido entre el traficante y el migrante) como diferente a la trata de personas, donde el crimen es contra el sujeto humano.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que el bien jurídico protegido es el flujo u orden legal migratorio, así como la protección de los migrantes.

Por otro lado, la propuesta detalla claramente el comportamiento del tráfico ilegal de migrantes en su forma genérica, describe como móvil del delito la obtención o provecho lucrativo u otro beneficio tanto directo como para terceros.

La alternativa de inducir, promover, financiar, facilitar, colaborar o participar, determina tal amplitud que lleva como consecuencia la equiparación de la sanción en los diferentes niveles de ejecución y participación; de manera que se consagra un delito de peligro abstracto donde nos encontramos ante comportamientos de consumación anticipada, a la vez que establece un concepto unitario o expansivo del autor, al equiparar conductas de colaboración o ayuda a las de autoría.

En cuanto a la primera agravante de este tipo penal, cabe señalar que ésta contempla la calidad del agente, si éste es funcionario o servidor público. Para estos casos es importante señalar que no basta que el agente tenga esta cualidad sino que además debe prevalecer de su cargo; es decir actuar con la finalidad de utilizar las ventajas que le proporciona su condición de agente o funcionario para ejecutar el delito con mayor facilidad y con menor riesgo.

En el caso de los representantes de las organizaciones sociales, tutelares o empresariales que actúen, colaboren o participen en el proceso del tráfico ilícito de migrantes, la norma sanciona como agravante el aprovechamiento de los recursos, poder e influencia de sus instituciones para lograr su cometido criminal.

En lo que se refiere a la calidad del sujeto de tráfico. En estos casos la norma sanciona como agravante cuando el sujeto de tráfico es menor de edad o sufre alguna incapacidad física o mental, ello teniendo en cuenta que su condición de vulnerabilidad y peligro es mayor durante el proceso del tráfico ilegal.

En lo que se refiere a la Organización Criminal, ésta es considerada como una agravación cualificada al imponer penas en el grado superior. Pues resulta indudable la necesidad de sancionar el tráfico ilícito de migrantes cometido a través de mafias o grupos delictivos

organizados, de ahí la iniciativa de incriminar de forma unitaria y severa sus actuaciones en este ámbito; tanto por su frecuencia criminológica como porque a través de sus actividades se originan condiciones vulnerables y de peligro para los migrantes.

En cuanto a la segunda agravante, como se menciono anteriormente, los bienes jurídicos como la vida, cuerpo y salud, son objetos de protección superior, pues constituyen en esencia la existencia y normal desarrollo del hombre, por ello cuando en el proceso del tráfico ilegal de migrantes, se vulnera estos bienes jurídicos, entonces los actores activos tienen una responsabilidad doble, primero por violar las normas migratorias y segundo por colocar al sujeto de tráfico en una situación de eminente peligro. Es por ello que la penalidad es superior a las demás agravantes, es decir no menor de 25 años de pena privativa de libertad.

Al respecto del **Artículo 3º**, se **incorpora la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes** en los alcances de la Ley No. 27765-Ley penal contra el **lavado de activos**, modificándose el Artículo 6¹⁴ de la ley en mención, con el objeto de incluir a todos los grupos involucrados en dicho ilícito penal. Esta propuesta es adecuada para reprimir la conducta del que convierte, o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias que tienen por origen los citados ilícitos. En este sentido, resulta pertinente la modificatoria introducida en el artículo 341º del Código Procesal Penal, a fin de dotar al Ministerio Público de los mecanismos idóneos a fin que como titular de la acción penal pueda realizar su labor con eficiencia.

En lo relativo al **artículo 4 º**, incorpora **la trata de personas**, previsto en los artículos 153º y 153 –Aº del Código sustantivo, de acuerdo al texto propuesto, dentro de los delitos regulados por la Ley N º 27378-Ley que establece **beneficios por colaboración eficaz** en el ámbito de la criminalidad organizada, de ésta manera se modifica el numeral 2) del artículo 1º¹⁵ de dicha ley.

Sobre el particular, cabe señalar que la colaboración eficaz es un mecanismo que busca generar rapidez en la actuación de las instituciones encargadas de la lucha contra la criminalidad organizada, dicho procedimiento garantiza una intervención efectiva por parte de los operadores de justicia al momento de actuar frente a estos comportamientos delictivos.

Por otro lado, se propone la vigencia del Código Procesal Penal, en ciertos aspectos, ello no obstante a la crítica a la capacidad del sistema penal tradicional para reaccionar frente a la

¹⁴ Artículo 6. - Disposición Común: El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; tráfico de menores; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el Artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.

¹⁵ Artículo 1º. - Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

(...) 2) De Peligro Común, previstos en los artículos 279º, 279º-A y 279º-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.

llamada “criminalidad organizada” que se ha expandido notoriamente en los últimos tiempos. Como respuesta a esta situación, en la actualidad se puede apreciar: los nuevos tipos penales, elevación de las penas previstas en varios de los delitos ya existentes y reformas al proceso penal con el fin de contar con herramientas legales efectivas para la lucha contra nuevas formas de delincuencia.

Dentro de este marco, el **artículo 5 °** del texto propuesto por la Comisión, tiene en cuenta la intención de los proyectos de ley, al proponer la **entrada en vigencia del artículo 341 ° del nuevo Código Procesal Penal**, modificándolo para poder proteger tanto el agente encubierto especializado (personal policial) como al especial (ciudadano). En este sentido, se otorgan facultades al Fiscal para que disponga de las acciones necesarias que permitan la participación de una persona con el fin que ésta obtenga evidencias del delito perpetrado.

El agente encubierto, que es un miembro de la Policía Nacional, deberá estar embuido de los conocimientos relativos a inteligencia específicamente sobre las técnicas y procedimientos de operaciones especiales, fundamentalmente clandestinas para la obtención y búsqueda de las informaciones, además de pasar por otras cualidades naturales y adquiridas acordes con el desempeño de su labor.

El agente encubierto también puede ser un ciudadano que con su participación puede aportar pruebas para desarticular a las organizaciones criminales. Por ello, el Ministerio Público tiene la facultad de disponer su utilización teniendo en cuenta las circunstancias que avalan su decisión.

La designación de una identidad supuesta para los agentes encubiertos es muy valiosa pues a través de ello se garantiza que las organizaciones criminales no puedan obtener información sobre él, además que es un medio de protección personal y familiar.

Respecto al **artículo 6°** del texto propuesto por la Comisión que modifica el artículo 1° ¹⁶ de la Ley N.° 27697-Ley que otorga facultad al Fiscal para la **intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional**, incorporando a dicho artículo la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, sustituyendo en este caso, el

¹⁶ Artículo 1.- Marco y finalidad: La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional dada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional. Sólo podrá hacerse uso de la facultad prevista en esta ley en los siguientes delitos:

- Secuestro agravado
- Tráfico de menores
- Robo agravado
- Extorsión agravada
- Tráfico ilícito de drogas
- Asociación ilícita para delinquir
- Delitos contra la humanidad
- Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria
- Peculado
- Corrupción de funcionarios
- Terrorismo
- Delitos tributarios y aduaneros

término “tráfico de menores” por el de trata de personas, con el objeto de ampliar la facultad del Fiscal y jueces para intervenir las comunicaciones también para éstos delitos.

Referente al **artículo 7**, es preciso señalar que éste establece la **protección, asistencia y beneficios** a los sujetos pasivos de la trata de personas, establecidos en los artículos 21 a 24 de la Ley N ° 27378-Ley de colaboración eficaz en la criminalidad, para las víctimas, colaboradores, testigos y peritos así como a sus parientes dependientes. No se incluye al tráfico ilícito de migrantes, considerando las dificultades presupuestarias del Estado, por tanto se consigna sólo el delito de trata de personas porque implica explotación y/o violación de derechos humanos, situación que no ocurre en el tráfico ilícito de migrantes.

Esta propuesta pretende erradicar la concepción que se tiene sobre el sistema judicial, que se ha caracterizado por su lentitud, formalismo y frialdad para con la víctima, por ello se requiere que ésta acceda a programas de atención que desarrollen enfoques de atención integral que además de defender sus derechos atienda su afectación en el ámbito de la salud física y mental, así como restaure su relación con la sociedad en condiciones que le garantice una oportunidad de alcanzar una vida con calidad. En tal sentido, se debe valorar con relación a los intereses de la víctima, los siguientes aspectos:

- Una política criminal que este orientada a la prevención del delito, a través de sus instancias competentes.
- Atención humana, empática y receptiva de las víctimas del delito.
- Una protección judicial inmediata y humanista a la víctima.
- Servicios de atención a sus necesidades básicas.
- Tratamiento psicológico o psiquiátrico inmediato en situaciones de crisis.
- Un proceso judicial que informe a la víctima sobre las decisiones que le afecten.

Respecto al **artículo 8** que regula los **beneficios penitenciarios**, para los agentes del delito de trata de personas, los beneficios de redención de la pena por el trabajo o educación (un día de pena por cinco días de trabajo o educación); la semilibertad y la liberación condicional, con excepción de aquellos que se encuentren en las formas agravadas del delito, en este sentido, serán aplicados al igual que las penas de manera similar a los delitos asociados a la criminalidad organizada; teniendo en consideración que el régimen penitenciario en el Perú tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, conforme lo establece la Constitución Política en su artículo 139, inciso 22, constituyéndose en uno de los principios del régimen penitenciario, que, a su vez, es concordante con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que el régimen

penitenciario consistirá en un tratamiento que tiene por finalidad la reforma y la readaptación social de los penados.

Respecto a las **Disposiciones Complementarias**, entre otros aspectos se prevé la vigencia inmediata del artículo 341º del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo Nº 957. Además, contempla la participación de las instituciones públicas del sistema de justicia penal para hacer efectivo el cumplimiento la presente norma en lo que se refiere a la investigación y sanción del delito de trata de personas. Asimismo, se propone que la Reglamentación estará a cargo del Poder Ejecutivo.

Sin duda alguna, la Comisión considera que las instituciones públicas de la administración de justicia así como los entes competentes del Estado efectuarán acciones concretas para prevenir la comisión de éstos delitos y los factores de riesgo de los mismos, estableciendo las actividades: investigación, jornadas de capacitación, campañas de información y difusión; las que se coordinarán con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil. Se considera necesario un enfoque de derechos, de género y de interés superior del niño. En este contexto, no se pretende sobrelegislar sobre lo establecido en la normatividad actual sino complementar su eficacia para combatir la criminalidad organizada.

Lo que se busca en estas disposiciones complementarias es promover alianzas tanto entre Estados como entre los nacionales, con el fin de conseguir la información necesaria para evitar la vulneración de los derechos humanos protegidos, así como para evitar mayores perjuicios a las víctimas.

3.4 Legislación Comparada

3.4.1 Trata de Personas

En relación al tema de Trata de Personas la **Legislación comparada** establece:

- **COLOMBIA:** que mediante la Ley N ° 985 del 2005, que crea la Ley de Trata de Personas, tipifica este delito de la siguiente manera: "El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece a veintitrés años y una multa de ochocientos a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal".
- **COSTA RICA:** Art. 172 sobre la Trata de Personas, en el marco de la Ley Nº7899 Contra la Explotación Sexual de Menores de Edad, del 3 de agosto de 1999 y publicada en La Gaceta Nº159 del 17 de agosto de 1999, y también se regula en el Art. 7 del Código Penal contra la Trata de Personas.

- **ESTADOS UNIDOS:** Ley de Protección a Víctimas de Trata y Violencia (2000)
- **REPUBLICA DOMINICANA:** Ley N°137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. En vigor a partir del 7 de agosto de 2003.

3.4.2 Tráfico Ilícito de Migrantes

Sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes, se prevé este marco normativo en otros países entre ellos:

- **REPUBLICA DOMINICANA:** Con fecha 7 de agosto de 2003, promulgó la Ley N° 137-03 Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, en dicho texto se establece como primer considerando que

“Que el tráfico de seres humanos y la introducción, paso y salida ilegal de éstos en diferentes países del mundo se ha convertido en un negocio que genera enormes beneficios para los traficantes y para los sindicatos del crimen organizado, que unido a los altos niveles de pobreza, desempleo y factores sociales y culturales, como la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, la discriminación por sexo en la familia y en la comunidad, pasando por la feminización de la migración laboral en los países de origen, pueden obligar a los migrantes potenciales a recurrir a las redes del crimen (...).”

Asimismo define el tráfico ilícito de migrantes, en su artículo N° 1, inciso f) como: “ La facilitación de la entrada, salida, tránsito o paso ilegal de una persona en el país o al extranjero, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio; (...)”

- **CANADÁ:** Art. 117 de la Ley de Inmigración y Protección para los Refugiados (LIPR) que entró en vigencia el 28 de junio de 2002. Establece las siguientes sanciones: a. Por ayudar y encubrir el contrabando y tráfico de 10 o menos migrantes, hasta \$500,000 y/o 10 años de prisión, b. En caso de reincidencia del delito: hasta \$1 millón y/o 14 años de prisión, c. En caso de Contrabando y tráfico de más de 10 migrantes: hasta \$1 millón y/o cadena perpetua.
- **GUATEMALA** “Ley de Migración”, Decreto Ley 95-98. Establece en su Art. 103: “Delito de ingreso ilegal de personas” se sanciona con Pena de prisión de 5 a 8 años inmutables. Asimismo en su Art. 104: “Delito de tránsito ilegal de personas” se sanciona con Pena de prisión de 5 a 8 años inmutables.

De lo expuesto, se puede comprobar como en distintos países se vienen realizando propuestas legislativas sobre el tema de tráfico ilícito de migrantes y aprobando las mismas, con el fin de proteger al mismo Estado.

3.4.3 Instrumentos Internacionales

A continuación se detallan los instrumentos internacionales acordes con el tema de trata de personas, además de los señalados anteriormente. Estos son:

➤ **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

El artículo 4 de esta Declaración establece que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre y que la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

➤ **D.S. 020-2004. 04.20.04.** El Perú ratifica la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.

➤ **Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Blancas. París – Francia. 04.05.1910.**

En su artículo 1º se prescribe que debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer sus pasiones de los demás, ha contratado, arrastrado o desviado, aún con su consentimiento, a una mujer o niña menores, con el fin del libertinaje, aún cuando los diversos actos, que son los elementos constitutivos de la infracción, hubieran sido realizados en países diferentes.

➤ **Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la abolición del trabajo forzoso (1957)**

Los artículos 1 y 2 de este Convenio precisan las formas de trabajo forzoso u obligatorio, y establecen el compromiso y obligación de los Estados para su abolición.

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)**

El artículo 6 de esta Convención también prescribe que nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas como la trata de esclavos y de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

➤ **Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- CEDAW (1979)**

El artículo 6 de esta Convención obliga a los Estados partes a tomar medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

➤ **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)**

El artículo 35 de esta Convención dispone que los Estados partes tomarán las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

➤ **Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo sobre trabajo forzoso (1930).**

El artículo 2 de este Convenio define el "*trabajo forzoso*" como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

➤ **Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados (2000)**

Este Protocolo consideró expresamente la necesidad de fortalecer la cooperación internacional, así como las actividades de rehabilitación física y psicosocial y de reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados.

No obstante los compromisos asumidos por el Estado Peruano al suscribir los instrumentos internacionales citados y las distintas formas de explotación que señalan, como la sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos y tejidos humanos, el Código Penal nacional vigente restringe el delito de trata de personas sólo a las formas de explotación sexual y lo ubica dentro del capítulo de proxenetismo, como se mencionó anteriormente, siendo muy limitativo del delito en sí.

Por lo que las iniciativas legislativas pretenden dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano al suscribir Convenios Internacionales con la finalidad de prevenir, reprimir y sancionar la Delincuencia Organizada Transnacional, que siendo así las modificatorias presentadas se enmarcan dentro de la Carta Política. En este caso, se pretende dar cabal cumplimiento a la penalización de la figura de "Trata de personas", y del Tráfico Ilícito de Migrantes, así como regular acciones concretas de prevención, persecución e investigación del delito y de asistencia y protección a las víctimas, colaboradores, testigos y peritos, lo cual permite que la legislación se adecue a los instrumentos internacionales suscritos por el Estado peruano y que la legislación penal cumpla con los principios de la Constitución.

Además considerando las redes criminales de la trata de personas son organizaciones criminales transnacionales o internas, cuya estructura se hace necesario conocer y para cuyo fin se debe brindar las garantías necesarias a las personas que brinden información que permita identificar a los agentes delictivos, se hace imprescindible incluir el delito de Trata de Personas dentro de los alcances de la Ley N 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

En general, los temas materia de análisis representan un aporte para la sociedad que tiene como fin principal la protección de la libertad de la persona humana y el respeto de las disposiciones migratorias.

IV. OPINIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA:

Mediante Oficio N ° 940-2006-JUS/DM, de fecha 27 de Octubre del 2006, formula **opinión favorable**, respecto de la propuesta legislativa promovida por el Ministerio Público (Proyecto de Ley 314/2006-CR). Destacando que resultan viables las modificatorias propuestas al ordenamiento penal sustantivo y procesal.

MINISTERIO DEL INTERIOR- GRUPO MULTISECTORIAL PERMANENTE CONTRA LA TRATA DE PERSONAS:

El Grupo Multisectorial Permanente contra la Trata de Personas del Ministerio del Interior creado mediante D.S. N ° 02-2004-IN, emitió **opinión favorable** a la Ley contra trata de personas. Para este efecto, remitieron el Acta de la sesión ordinaria de su Grupo de Trabajo de fecha 25 de setiembre de 2006, que formula la propuesta legal sobre el tema, incluyendo la participación del Ministerio Público, a través de su representante.

Además, con fecha 7 de noviembre de 2006, la Ministra del Interior, señora Pilar Mazetti Soler, efectuó la exposición sobre el tema ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso.

Asimismo, mediante Oficio N° 1324-2006-IN/0105, la Secretaria Permanente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 15 de diciembre de 2006, solicitó se ~~agende~~ el dictamen que recoge Proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes.

V. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley Nros. 108/2006-CR, 314/2006-MP y 513/2006-PE, con el siguiente:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

Texto Sustitutorio

LEY CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y

EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

Artículo 1º.- Modificación de los artículos 153º y 153º-A del Código Penal.

Modifícanse los artículos 153 y 153- A del Capítulo I, Violación de la Libertad Personal del Título IV, Delitos Contra la Libertad del Libro Segundo del Código Penal, que quedará redactado en los términos siguientes:

Título IV

Delitos contra la Libertad

Capítulo I

Violación de la libertad personal

“Artículo 153.- Trata de personas.

El que promueve, favorece, financia o facilita la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, recurriendo a: la violencia, la amenaza u otras formas de coacción, la privación de libertad, el fraude, el engaño, el abuso del poder o de una situación de vulnerabilidad, o la concesión o recepción de pagos o beneficios, con fines de explotación, venta de niños, para que ejerza la prostitución, someterlo a esclavitud sexual u otras formas de explotación sexual, obligarlo a mendigar, a realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud u otras formas de explotación laboral, o extracción o tráfico de órganos o tejidos humanos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios señalados en el párrafo anterior”.

“Artículo 153- A.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años e inhabilitación conforme al artículo 36º incisos 1), 2), 3), 4) y 5) del Código Penal, cuando:

1. *El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.*

2. *El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, y se aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito;*
3. *Exista pluralidad de víctimas;*
4. *La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz;*
5. *El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar.*
6. *El hecho es cometido por dos o más personas.*

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

1. *Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.*
2. *La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.*
3. *El agente es parte de una organización criminal”.*

Artículo 2º.- Modificación del artículo 303-A e incorporación del artículo 303-B al Código Penal.

Modifícase el artículo 303- A del Capítulo IV- Delitos contra el Orden Migratorio del Título XII- Delitos contra la Seguridad Pública del Libro Segundo del Código Penal, e incorporación del artículo 303-B al Código sustantivo, que quedarán redactados en los siguientes términos:

Título XII

Delitos contra la seguridad pública

Capítulo IV

Delitos Contra el Orden Migratorio

“Artículo 303- A.- Tráfico ilícito de migrantes.

El que promueve, favorece, financia o facilita la entrada o salida ilegal del país de otra persona, con el fin de obtener directa o indirectamente, una ventaja patrimonial, lucro o cualquier otro beneficio para sí o para otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Artículo 303- B.- Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes.

La pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código penal, cuando:

- 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.*
- 2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, y se aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito.*
- 3. La víctima tiene entre catorce y menos de de dieciocho años de edad, o padece, temporal o permanente, de alguna discapacidad física o mental.*
- 4. Exista pluralidad de víctimas.*
- 5. El hecho es cometido por dos o más personas.*

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

- 1. Se produzca la muerte de la víctima, lesión grave que ponga en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados;*
- 2. Las condiciones de transporte ponen en grave peligro su integridad física o psíquica.*
- 3. La víctima es menor de catorce años o padece, temporal o permanente, de alguna discapacidad física o mental.*
- 4. El agente es parte de una organización criminal.*

Artículo 3º.- Lavado de activos.

Modifícase el texto del artículo 6 de la Ley Nº 27765- Ley penal contra el lavado de activos, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Disposición Común.

El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.

El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; **trata de personas; tráfico ilícito de migrantes**; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.

En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria”.

Artículo 4º.- Colaboración eficaz.

Modifícase el numeral 2) del artículo 1 de la Ley Nº 27378- Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, que fuera modificada por el Decreto Legislativo Nº 925 y las Leyes Nros. 28008 y 28088, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecidas por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:

(...)

- 2) ***Contra la libertad personal previstos en los artículos 153 y 153- A del Código Penal; de peligro común, previstos en los artículos 279, 279- A y 279- B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; y, delitos agravados previstos en la Ley Nº 27472, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.***

(...)”

Artículo 5º.- Modificación de los numerales 1), 2) y 4) del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N 957.

Modifícanse los numerales 1), 2) y 4) del artículo 341 del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, que quedará redactados en los siguientes términos:

“Artículo 341.- Agente Encubierto

1. *El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros **especializados** de la Policía Nacional, mediante una Disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional por el plazo de seis meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.*

El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendido como un ciudadano que por el rol o situación en que está inmerso dentro de una organización criminal opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del delito.

2. *La Disposición que apruebe la designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero **de éstos** y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remitirá a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquéllas.*

(...)

4. *La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o de otra persona, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando a **dicho agente**.*

(...).

Artículo 6º.- Intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.

Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 27697- Ley que otorga facultad al Fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional, que quedará redactado en los términos siguientes:

“Artículo 1.- Marco y finalidad

La presente Ley tiene por finalidad desarrollar legislativamente la facultad constitucional dada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional.

Sólo podrá hacerse uso de la facultad prevista en esta Ley en los siguientes delitos:

- *Secuestro agravado*
- ***Trata de personas***
- *Robo agravado*
- *Extorsión agravada*
- *Tráfico ilícito de drogas*
- ***Tráfico ilícito de migrantes***
- *Asociación ilícita para delinquir*
- *Delitos contra la humanidad*
- *Atentados contra la seguridad nacional y traición a la patria*
- *Peculado*
- *Corrupción de funcionarios*
- *Terrorismo*
- *Delitos tributarios y aduaneros”.*

Artículo 7º.- Asistencia y protección a víctimas, colaboradores, testigos y peritos de trata de personas

En el caso de trata de personas, el Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, concederá a las víctimas, colaboradores, testigos, peritos y sus familiares dependientes, las medidas de protección previstas en los artículos 21 a 24 de la Ley N° 27378- “Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”, así como: la repatriación segura; alojamiento transitorio; asistencia médica, psicológica, social, legal; y, mecanismos de inserción social.

Artículo 8º.- Regulación de los beneficios penitenciarios

Los agentes del delito de trata de personas previstos en el artículo 153 del Código Penal podrán recibir a su favor los siguientes beneficios penitenciarios:

- a) Redención de la pena por el trabajo y la educación, a que se refieren los artículos 44 al 47 del Código de Ejecución Penal, a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada.
- b) Semilibertad, a que se refieren los artículos 48 a 52 del Código de Ejecución Penal, cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal promulgado mediante Decreto Legislativo N° 638 ó en su caso en el artículo 289 del Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.
- c) Liberación condicional, a que se refieren los artículos 53 a 57 del Código de Ejecución Penal, cuando se hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en las sentencias como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal promulgado mediante Decreto Legislativo N°638 ó en su caso en el artículo 289 del Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N°957.

Los agentes del delito de trata de personas, formas agravadas, previsto en el artículo 153- A del Código Penal no podrán acogerse a ninguno de los beneficios penitenciarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Vigencia del artículo 341° del Código Procesal Penal

Desde el día siguiente de la publicación de esta Ley, entrará en vigencia el artículo 341° del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957.

SEGUNDA.- Instituciones públicas del sistema de justicia penal

Las instituciones públicas competentes del sistema de justicia penal precisarán los Juzgados, Fiscalías y Unidades Policiales especializadas para la investigación de los delitos de trata de personas previstos en los artículos 153° y 153-A° del Código Penal, respectivamente, para la realización de las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

TERCERA.- Prevención de la Trata de Personas y del Tráfico Ilícito de Migrantes

El Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, promoverá y ejecutará medidas de prevención de los delitos de trata de persona y tráfico ilícito de migrantes, así como sus factores de riesgo, sea considerando entre otras: investigación, capacitación, información y difusión.

Estas medidas de prevención deberán considerar el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables, así como el interés superior del niño.

CUARTA.- Cooperación internacional

El Estado promoverá la firma de acuerdos y tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales, a fin de garantizar la protección integral de las víctimas nacionales que se encuentren en el extranjero, así como facilitar la repatriación de los sujetos pasivos y la extradición de los sujetos activos del delito, así como también intensificar el fortalecimiento de los controles fronterizos e intercambiar información migratoria.

QUINTA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo no mayor de 30 días útiles, contados desde su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Derogación

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley Nros. 108/2006-CR, 314/2006-MP y 513/2006-PE, que proponen Ley contra la Trata de Personas y el Trafico Ilícito de Migrantes.

Derógase el artículo 182º del Capítulo X- Proxenetismo del Título IV- Delitos contra la Libertad del Código Penal que fuera modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28251 y todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sala de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a los 09 días del mes de enero del 2007.

RAÚL CASTRO STAGNARO
Presidente (UN)

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Vicepresidente (UPP)

ELÍAS RODRÍGUEZ ZAVALA
Secretario (PAP)

VÍCTOR MAYORGA MIRANDA (UPP)

ALDO ESTRADA CHOQUE (UPP)

CAYO GALINDO SANDOVAL (UPP)

JUANA HUANCAHUARI PÁUCAR (UPP)

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley Nros. 108/2006-CR, 314/2006-MP y 513/2006-PE, que proponen Ley contra la Trata de Personas y el Trafico Ilícito de Migrantes.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN (PAP)

MAURICIO MULDER BEDOYA (PAP)

TULA BENITES VÁSQUEZ (PAP)

ELSA CANCHAYA SÁNCHEZ (UN)

VÍCTOR SOUSA HUANAMBAL (AF)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI (AF)

ROSARIO SASIETA MORALES (AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS:

JOSE VEGA ANTONIO (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

MARTHA ACOSTA ZÁRATE (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley Nros. 108/2006-CR, 314/2006-MP y 513/2006-PE, que proponen Ley contra la Trata de Personas y el Trafico Ilícito de Migrantes.

HILARIA SUPA HUAMAN (UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

LUIS FALLA LA MADRID (PAP)
MIEMBRO ACCESITARIO

GUIDO LOMBARDI ELIAS (UN)
MIEMBRO ACCESITARIO

YONHY LESCANO ANCIETA (AP)
MIEMBRO ACCESITARIO

CECILIA CHACON DEVETTORI (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

ROLANDO REÁTEGUI FLORES (AF)
MIEMBRO ACCESITARIO

EDGARD REYMUNDO MERCADO(UPP)
MIEMBRO ACCESITARIO

RCS/jsb